

© del texto, las/os autoras/es, 2017  
© de la edición, UAM Ediciones, 2017

Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid  
Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid  
[www.uam.es/publicaciones](http://www.uam.es/publicaciones) // [servicio.publicaciones@uam.es](mailto:servicio.publicaciones@uam.es)

Reservados todos los derechos. Está prohibido, bajo las sanciones penales y el resarcimiento civil previsto en las leyes, reproducir, registrar o transmitir esta publicación, íntegra o parcialmente (salvo en este último caso, para su cita expresa en un texto diferente, mencionando su procedencia), por cualquier sistema de recuperación y por cualquier medio, sea mecánico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin la autorización prevista por escrito de Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid.

Diseño de cubierta: Miguel A. Tejedor López  
Imagen de cubierta: Pablo Fernández Albaladejo, 1992.

ISBN: 978-84-8344-591-4  
Depósito Legal: M-28092-2017

Imprime: Solana e Hijos, A.G. S.A.U.

***HISTORIA EN FRAGMENTOS***  
ESTUDIOS EN  
HOMENAJE A PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO

**EDITORES**

**JULIO A. PARDOS**  
**JULEN VIEJO**  
**JOSÉ M<sup>a</sup> IÑURRITEGUI**  
**JOSÉ M<sup>a</sup> PORTILLO**  
**FERNANDO ANDRÉS**

---

## ÍNDICE

---

PRESENTACIÓN: GRAMÁTICA DE CONOCIMIENTO .....	13
---	----

### MESTER...

*Persona, estilo, escritura, oficio*

Álvaro Delgado-Gal: <i>Las tres verdades sobre Pablo Fernández Albaladejo</i> .....	19
Saúl Martínez Bermejo: <i>Una primera identidad española. O cómo trabajar sobre España</i> .....	23
Jorge Pérez de Tudela Velasco: <i>El historiador y su materia</i> .....	35

### ...Y MATERIA

*Hispania, España, Iberia*

Bartolomé Clavero: <i>España antes de España (Éxito y derrota de Pablo Fernández Albaladejo)</i> .....	47
Fernando Bouza: <i>Iberica. Notas para una historia de lo ibérico político en la alta Edad Moderna</i> .....	67

### ELEMENTA

*Territorios, corporaciones, minorías, aristocracias, casas, concejos, coronas... y jurisdicción*

José Ignacio Fortea Pérez: <i>Impuestos, servicios, arbitrios y donativos en la Castilla moderna: una fiscalidad de geometría variable</i> .....	79
Juan M. Carretero Zamora: <i>El debate en torno al fraude y a las exenciones fiscales en la Castilla de Carlos V</i> .....	103
Alberto Marcos Martín: <i>De potestad absoluta del monarca, medias anatas de juros y desconuelo de los vasallos</i> .....	115
José Angel Achón Insausti: <i>"Suelo de España". Territorialidad y construcción de espacios políticos en los siglos XV-XVI</i> .....	127
Luis M <sup>a</sup> Bilbao: <i>La población de la ciudad de Vitoria en la Edad Moderna, 1537-1768</i> .....	137
Rafael Benítez Sánchez-Blanco: <i>Una materia de Estado: el castigo de los moriscos retornados ilegalmente al Reino de Granada (1581-1584)</i> ...	157

Fernando Andrés Robres: <i>Peñíscola, 1410-1489: la intrincada deriva jurisdiccional de un enclave estratégico</i> .....	167
Emilia Salvador Esteban: <i>El Virreinato de Valencia. Un instrumento clave del poder monárquico en la época foral moderna</i> .....	179
Pere Molas Ribalta: <i>Nueve condes nuevos</i> .....	189
Ernest Belenguer Cebriá: <i>En torno al concepto de redreç de Fernando el Católico en sus territorios de la Corona de Aragón</i> .....	197
Giovanni Muto: <i>Tra Spagna e Italia. La "Casa Aristocratica" nella letteratura e nella gestione pratica (secc. XVI-XVII)</i> .....	207
David Martín Marcos: <i>Frontera local, frontera transnacional: cooperación y empoderamiento popular en la Guerra de Portugal, 1640-1668</i> .....	221
Francisco Fernández Izquierdo: <i>Discurso sobre el ejercicio militar de las órdenes militares para la defensa de las costas de África (ca.1610)</i> .....	233
Elena Postigo Castellanos: <i>El Gran Maestre de los Maestres 'Rey y soberano de los cuatro órdenes de caballería militar'</i> .....	247
Juan E. Gelabert González: <i>La "banqueroute deguisée" de Monsieur Sully (1598-1610)</i> .....	257
Antonio Manuel Hespanha: <i>O direito e a imaginação antropológica da cultura europeia do início da era moderna</i> .....	275

## COMPLEMENTA

*Culturas: escribir, leer, inventariar, criticar, poetizar, armonizar*

Xavier Gil: <i>Ciudad, comunicación y concordia en España e Hispanoamérica durante el Renacimiento</i> .....	295
Pablo Sánchez Ferro: <i>Una «cabeza» adornada con «grandes joyas»: la capitalización simbólica de España por Pedro de Medina</i> .....	327
James S. Amelang: <i>Los libros del vigilante del puerto</i> .....	337
Antonio Feros Carrasco: <i>¿Conocer para poseer?. Historia del mundo y sus regiones en las bibliotecas españolas de los siglos XVI y XVII</i> .....	345
Ofelia Rey Castelao & Baudilio Barreiro Mallón: <i>Leer en los campos en la Edad Moderna: Una reflexión sobre el caso francés</i> .....	365
Ricardo García Cárcel: <i>La herencia comunera</i> .....	377
Francesco Benigno: <i>Una repubblica monarchica? Riflessioni su teorie politiche e pratiche di governo nella Spagna del Seicento</i> .....	387
María Inés Carzolio: <i>Críticos de la corte en el pensamiento español de los siglos XVI y XVII. Del contemptu mundi a la esperanza del medro</i> .....	397
I.I.A. Thompson: <i>Santiago v Santa Teresa – signifying what?</i> .....	413
Pedro García Martín: <i>Lúcida melancolía. La locura ejemplar y la justicia vigilante</i> .....	423

Julio A. Pardos: <i>Tradición y gramática. Nota sobre una nota de Ramón Menéndez Pidal</i> . . . . .	435
María Pilar Pérez Cantó: <i>María Zayas y su tiempo. ¿Fue María Zayas feminista?</i> . . . . .	445
Xavier Torres: <i>La razón de estado en solfa: el oratorio musical en la Europa católica</i> . . . . .	457

## SYNTAX

### *Unión, adquisición, conquista, incorporación... y un testamento*

Alfredo Floristán Imízcoz: <i>"Haciéndolo unido, lo deja separado". Navarra en Castilla: imprecisiones, contradicciones y confusión (1515-1516)</i> . . .	469
José Antonio Martínez Torres: <i>"Unir el imperio". Tentativas de "comunicación" intercolonial durante la hegemonía ibérica en el mundo</i> . . . . .	479
Paola Volpini: <i>Regni annessi e regni adiacenti nelle Allegationes Fiscales di Juan Bautista Larrea</i> . . . . .	491
Rafael Valladares: <i>Materia tanto delicata. El testamento de Felipe IV de 1641: una nota sobre la caída de Olivares</i> . . . . .	501

## (IN)FLEXION

### *Planta vieja y nueva*

Héloïse Hermant: <i>Un cetro con ojos y alma. Comunicación política, ordo amoris y arte del gobierno</i> . . . . .	515
M <sup>a</sup> Luz González Mezquita: <i>Como el pájaro de Arabia. Apología de la monarquía de España y construcción de memoria a fines del siglo XVII</i> . . .	525
Francisco Andújar Castillo: <i>Reforma política y económica en el reinado de Carlos II: el 'valimiento' del duque de Montalto (1691-1694)</i> . . . . .	537
Luis Ribot: <i>Cartas españolas a Luis XIV y Felipe V a finales de 1700</i> . . . .	551
Joaquim Albareda: <i>A vueltas con el austracismo y con la Guerra de Sucesión</i>	571
Jon Arrieta Alberdi: <i>La rebelión de los austracistas catalanes de 1705. Podemos fijar algunos criterios historiográficamente seguros y razonables?</i>	583
María Victoria López Córdón Cortezo: <i>Visión de monarquía, sentimiento de nación: D. Vicente de Bacallar y Sanna</i> . . . . .	595
Jesús Pérez-Magallón: <i>El compromiso novator del marqués de Santa Cruz de Marcenado</i> . . . . .	611
Antonio Mestre Sanchis: <i>La escuela jurídica de Salamanca. La colaboración Mayans-Meerman</i> . . . . .	623
José Ramón Cruz Mundet: <i>Juan Bautista de Iturralde y el Decreto de suspensión de pagos de 1739</i> . . . . .	637

## TRADUCCIÓN

*Lenguajes no siempre commensurables: internacional, comercial, religioso, despótico-ministerial, codificador*

José M <sup>o</sup> Iñurrategui Rodríguez: <i>Fragmentos de derecho público. José de Antonio Abreu y Bertodano y la traducción del Droit public de l'Europe de Gabriel Bonnot de Mably</i> .....	649
Julen Viejo Yharrassarry: <i>Apuntes historiográficos para el análisis de la ilustración hispana</i> .....	665
Fidel José Tavárez Simó: <i>Ciencia de estado comercial. Un lenguaje político dieciochesco</i> .....	677
Jesús Astigarraga: <i>Literatura económica de combate. La traducción española del Chinko de Coyer</i> .....	691
Carlos Petit: <i>Matrimonio y letras de cambio</i> .....	701
Enrique Giménez López: <i>Antecedentes a la expulsión de los jesuitas en la correspondencia entre Roda y Azara</i> .....	713
José Miguel López García: <i>La quiebra de la Monarquía. Absolutismo ilustrado y orden público en Madrid, 1766-1805</i> .....	727
Carlos Garriga: <i>La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774</i> .....	737
Jesús Vallejo: <i>Contextos para una traducción del Código criminal josefino (1787)</i> .....	747
Pedro Cardim: <i>Cortes, representação e participação política no mundo ibérico (ca. 1650-1800)</i> .....	757

## (DES)TIEMPOS

*Antiguos, (pre y post)modernos, modernidad e identidad*

Jean-Frédéric Schaub: <i>¿Cómo describir una modernidad política pre-moderna?</i> .....	787
Eva Botella Ordinas: <i>De antiguos y posmodernos</i> .....	797
Paulino Iradiel: <i>Antes de la identidad, las identidades. Reflexiones desde la periferia</i> .....	809
Jesús Izquierdo Martín: <i>Identidades para el extrañamiento. Reflexiones sobre la subjetividad en el pasado</i> .....	821

## ¿CAMBIO DE PARADIGMA?

*Constitución, ciudadanía, nación, incluso República*

Félix Duque: <i>La lógica de la constitución / La constitución de la lógica</i> ..	833
--	-----

Pablo Sánchez León: <i>El espíritu más allá de las leyes: orígenes constitucionales (y metafísicos) de la imaginación sociológica, después de 1815</i> . . . . .	847
Carlos Martínez Shaw: <i>¿Fueron los indios del norte mexicano ciudadanos españoles? Las Cortes de Cádiz y los "indios bárbaros" de Nueva España</i> . . . . .	859
José María Portillo: <i>La extraña experiencia de la modernidad. El siglo XIX en España</i> . . . . .	873
Marta Lorente: <i>De Alejandro VI a León XIII. Antiguos títulos vs. posesión efectiva en el conflicto de las Carolinas</i> . . . . .	883
Pedro Ruíz Torres: <i>La cuestión de los señoríos en el debate de 1931 y 1932 sobre la reforma agraria en España</i> . . . . .	897

## APÉNDICE

### *Publicaciones de Pablo Fernández Albaladejo*

I.- Libros, artículos y capítulos de libros . . . . .	923
II.- Edición y coordinación de libros . . . . .	929
III.- Ediciones críticas . . . . .	930
IV.- Reseñas . . . . .	930

# LA CUESTIÓN DE LOS SEÑORÍOS EN EL DEBATE DE 1931 Y 1932 SOBRE LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA

PEDRO RUIZ TORRES  
*Universidad de Valencia*

## 1. LA REFORMA AGRARIA DEL PRIMER BIENIO Y LA CUESTIÓN DE LOS SEÑORÍOS

Apenas un día después de la proclamación el 14 de abril de la Segunda República, el gobierno provisional se comprometió a hacer frente al problema agrario con medidas que tomaran en cuenta la función social de la tierra, dentro del marco jurídico liberal. El 21 de mayo de 1931 se creó una comisión técnica, dependiente del ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, para preparar la reforma agraria, y en menos de dos meses, el 15 de julio, presentó un plan para asentar por decreto, en un año, entre 60.000 y 75.000 familias campesinas en los términos de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo donde existía un grave problema social de paro y predominaba el latifundio. La propuesta no pretendía modificar la estructura de la propiedad agraria, pero obligaba a los grandes terratenientes a ceder la explotación a los campesinos por tiempo indefinido a cambio de un módico canon. Se complementaba con un nuevo impuesto progresivo sobre las grandes fincas en toda España para captar fondos con destino al Instituto de Reforma Agraria, el nuevo órgano encargado de aplicar el decreto, fijar la renta y el momento en que los cultivadores debían hacerla efectiva y “transformar la constitución agraria española”<sup>1</sup>. El gobierno de coalición republicano-socialista, presidido por Alcalá Zamora, rechazó el 23 de julio de 1931 el plan que seguramente habría traído, en poco tiempo,

---

<sup>1</sup> “Proyecto de la Comisión Técnica Agraria para la solución del problema de los latifundios”, en Pascual Carrión, *Los latifundios en España*, Barcelona, Ariel, 1975, apéndice, pp. 383-384. Véase información sobre dicho asunto en Edward Malefakis, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona, Ariel, 1980, pp. 208-212, y Javier Tébar Hurtado, *Reforma, revolución y contrarrevolución agrarias. Conflicto social y lucha política en el campo (1931-1939)*, Barcelona, Flor del Viento Ediciones, 2006, pp. 52-54 y 73-75.



una modificación sustancial de las relaciones agrarias. Por motivos en cierto modo opuestos, la propuesta no prosperó. En plena campaña de la Agrupación Nacional de Propietarios de Fincas Rústicas y de los principales órganos de la prensa católica y conservadora con la intención de influir en la opinión pública y presionar al poder ejecutivo, el sector más moderado del gobierno y el propio Alcalá Zamora manifestaron su oposición al proyecto de decreto. Según su criterio, entraba en contradicción con el derecho de propiedad privada reconocido expresamente en el recién promulgado Estatuto Jurídico de la Segunda República. Por el contrario, los socialistas de Largo Caballero criticaron que los campesinos no recibieran tierras en propiedad. De ese modo los asentamientos quedarían a merced de las distintas coyunturas políticas.

Rechazado el 23 de julio de 1931 el proyecto de decreto elaborado por la Comisión Técnica para la Reforma Agraria, el gobierno optó por un anteproyecto de ley que presentó el 22 de agosto. Ahora el texto contemplaba la expropiación definitiva de ciertas propiedades de grandes dimensiones, por razones de utilidad social, y entre ellas las tierras "de propiedad señorial y transmisión hereditaria" (base tercera), para cuya indemnización se establecía un cálculo de inferior cuantía al de las demás incautadas. Las Cortes Constituyentes habían abierto sus sesiones el 31 de julio y el anteproyecto de ley del gobierno de Alcalá Zamora entró el 25 de agosto para ser sometido a examen y debate en el parlamento. La discusión puso de relieve la división en la coalición republicano-socialista en torno al tipo y a la cantidad de tierras susceptibles de nacionalización, a las indemnizaciones a los propietarios, al modo individual o colectivo de entregar la tierra a los campesinos y al impuesto progresivo sobre las grandes fincas. La comisión parlamentaria fue crítica y emitió dos dictámenes, uno el 7 de octubre y el otro el 26 de noviembre. De tal manera quedó modificado el proyecto de ley, que el gobierno prefirió retirarlo. No fue hasta más tarde, el 16 de marzo de 1932, tras la dimisión de Alcalá Zamora el 14 de octubre y la aprobación el 9 de diciembre de la Constitución republicana<sup>2</sup>, que un gobierno presidido por Manuel Azaña llevó a las Cortes otro anteproyecto de ley de reforma agraria a instancias del ministro de Agricultura, Marcelino Domingo. La nueva propuesta despertó un amplio rechazo a izquierda y derecha de la Cámara e intensificó el debate público en la sociedad española. Pese a ello, el intento fallido de golpe de Estado del general Sanjurjo, el 10 de agosto de 1932, contribuyó al acuerdo de diversos partidos republicanos y del PSOE e hizo posible la mayoría parlamentaria. Las Cortes aprobaron el 24 de agosto de 1932 una ley que expropiaba sin indemnización

---

<sup>2</sup> En ella puede leerse: "la propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes" (artículo 44).

las fincas rústicas de los implicados en el fallido golpe de Estado, entre ellos no pocos Grandes de España, y el 9 de septiembre salió adelante la Ley de Bases para la Reforma Agraria.

De todo lo anterior nos informa el libro de Edward Malefakis *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XIX*, publicado en 1971, y hoy sabemos con más detalle lo ocurrido gracias a las investigaciones de las últimas décadas. Ricardo Robledo, uno de los historiadores que mejor ha estudiado la reforma agraria de la Segunda República en sus distintas vertientes, ha destacado dos aspectos de la renovación en nuestros días. En la actualidad disponemos de numerosas monografías de ámbito provincial sobre varias de las provincias afectadas por los asentamientos de la ley de septiembre de 1932: Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz, Jaén, Granada, Ciudad Real, Salamanca, Cáceres, Badajoz. Además hoy no se tiende a identificar la reforma agraria sólo con el reparto de tierras de la gran aristocracia y de los latifundios: incluye también las reivindicaciones de las tierras comunales, la reforma de los contratos agrarios y del mercado de trabajo y la abolición de las prestaciones señoriales<sup>3</sup>. La “definición comprensiva” de la reforma agraria republicana propuesta por Ricardo Robledo viene a decirnos que en el fondo estaríamos hablando

“del conjunto de medidas que, bien por la vía de decretos o por la de las leyes, alteró de forma global, por primera vez desde las Cortes de Cádiz, las relaciones laborales y el mercado de arrendamientos, limitó la autonomía del propietario con la intensificación de cultivos y expropió, temporalmente o no, latifundios para el asentamiento de comunidades de campesinos, al tiempo que revisó la reforma agraria liberal en lo concerniente a la abolición de los señoríos, la venta de comunales y las formas de cesión como foros y *rabassas*”<sup>4</sup>.

En sintonía con ese modo amplio de concebir la reforma agraria y por lo que atañe al primer bienio de la Segunda República, es posible afirmar que los gobiernos de la coalición republicano-socialista llevaron a cabo una política encaminada no sólo a la modificación de la estructura o distribución de la propiedad territorial, el famoso “reparto de tierras”, sino también a poner fin a las prestaciones de origen señorial todavía vigentes<sup>5</sup> y a mejorar

<sup>3</sup> Ricardo Robledo, “Los economistas ante la reforma agraria de la Segunda República”, en E. Fuentes Quintana y F. Comín (coords.), *Economía y economistas en la guerra civil*, Barcelona, Galaxia Gutenberg / Real Academia de Ciencias Políticas y Morales, 2008, vol. 2, pp. 244-246.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>5</sup> De esto último ha dado cuenta Ricardo Robledo en “‘Bastante han gozado los señores’. La huella medieval del señorío en la Segunda República”, AA.VV., *La Península en la Edad Media. Treinta años después. Estudios dedicados a José Luis Martín*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2006, pp. 287-301. Me remito también

las condiciones de trabajo en el campo. En este último aspecto de la reforma agraria insiste Antonio Merchán al referirse a los decretos y decretos-leyes, de ese mismo año, sobre preferencia de los braceros locales para faenas agrícolas, laboreo forzoso de tierras por causa de utilidad pública, creación y organización de los jurados mixtos en la agricultura, régimen de arrendamientos colectivos de fincas rústicas, aplicación a la agricultura de la ley de accidentes de trabajo, jornada máxima de trabajo y prohibición del régimen de reparto de jornaleros parados durante las crisis de trabajo<sup>6</sup>.

De las medidas anteriores con vistas a la reforma agraria voy a centrar mi atención en las que durante el primer bienio sacaron a relucir el problema de los señoríos y propusieron una revisión a fondo de la reforma agraria liberal en España en lo concerniente a su abolición. He de decir que mi interés por este asunto no proviene de considerar que la aludida rectificación fuera algo así como una necesidad histórica de consecuencias importantes para el desarrollo económico y social de España. Al contrario, los estudios realizados hasta el momento muestran la enorme dificultad con que tropezó la reforma agraria republicana a la hora de aplicar la supresión sin indemnización de "todas las prestaciones provenientes de derechos señoriales" prevista en la ley de bases de septiembre de 1932, así como los pobres resultados de la legislación abolicionista en el caso de las rentas de origen señorial. Tampoco fue muy allá, según parece, la expropiación sin indemnización contemplada en la ley de agosto de 1932 de las tierras de los Grandes de España, de origen o no señorial. Como mucho, en conjunto podría representar el 2,5% de la superficie cultivable, según Malefakis, y los resultados fueron mediocres si tenemos en cuenta los pocos miles de campesinos asentados hasta febrero de 1936<sup>7</sup>. Entonces ¿qué justifica mi interés por la problemática señorial, dentro de la reforma agraria republicana, dado el poco peso de la legislación abolicionista en comparación con medidas tales como las encaminadas a la recuperación de las tierras comunales, la modificación de los arrendamientos y demás contratos agrarios o la regulación del mercado de trabajo en beneficio de los campesinos?

En mi opinión hay un hecho histórico que no se entiende bien. Aun teniendo en cuenta el escaso alcance que más tarde tuvo en la práctica la legislación abolicionista, resulta digno de atención que la cuestión señorial estuviera en el centro del debate público sobre la reforma agraria durante los dos primeros años de la Segunda República. Claudio Sánchez Albornoz

---

al artículo de José Luis Martín, "La abolición de los derechos y prestaciones señoriales: La Ley de Reforma Agraria y su interés para la Historia Medieval y Moderna", en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, t. V (1992), pp. 303-316.

<sup>6</sup> Antonio Merchán, "Razón técnica versus razón política: el proyecto de reforma agraria de la Comisión Técnica Agraria de 1931", *Historia. Instituciones. Documentos*, 31 (2004), pp. 395-416.

mencionaba la estrecha relación que había entre reforma agraria, señoríos, latifundios y grandes propiedades, y se lamentaba de que hubieran opinado todos, juristas, ingenieros agrónomos, economistas, geógrafos, agricultores, etc., mientras “la Historia” permanecía muda<sup>8</sup>. No fue así, y una y otra vez se acudió a la historia en aquellos años, de un modo diverso y contradictorio, pero el ilustre medievalista echaba en falta a los historiadores ¿Los historiadores iban a decir lo que “verdaderamente ocurrió” en el pasado? ¿Tendría “la Historia” la última palabra en el debate público y en la controversia política en torno a la reforma agraria? Mi interés por el tema de los señoríos en los años 1931 y 1932 se enmarca en la problemática de los usos públicos de la historia. Me propongo averiguar los motivos por los que dicha cuestión adquirió en 1931 y 1932 tanta importancia, y de qué diversas maneras se utilizó el saber histórico de aquella época para justificar o rechazar la inclusión de los señoríos en los planes de reforma agraria.

## 2. LOS DISCURSOS SOBRE LA CUESTIÓN SEÑORIAL EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA AGRARIA

El análisis que pretendo se centra en una docena de publicaciones que vieron la luz en 1931 y 1932 y estuvieron de algún modo presentes en el espacio público y en el debate político durante la Segunda República. Son las siguientes. El libro del escritor y periodista Cristóbal de Castro *Al servicio de los campesinos. Hombres sin tierra, tierra sin hombres. La nueva política agraria*<sup>9</sup> y la *Exposición a las Cortes Constituyentes sobre un foro leonés con unas someras notas del Dr. Flórez de Quiñones notario*<sup>10</sup>, ambos

<sup>7</sup> A esa conclusiones llega Ricardo Robledo en “Bastante han gozado”, pp. 298-299. Véase también, del mismo autor, “La expropiación agraria de la Segunda República (1931-1939)”, en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad: la expropiación*, VII Encuentro Interdisciplinar sobre Historia de la Propiedad en España, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca / Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2012, pp. 371-410.

<sup>8</sup> “Grandes propiedades, latifundios, señoríos, reforma agraria... En el debate público que se mantiene en la Prensa y en los libros han opinado todos: juristas, agricultores, geógrafos, economistas. Solo la Historia permanece muda. Y la Historia no puede estar ausente. Tiene su palabra que decir. En ella se engendró el gran problema. Ella ha visto momentos parecidos a los de hoy. Y situaciones jurídicas que no pueden ser olvidadas. La Historia pide, pues, plaza con justicia en la contienda”: Claudio Sánchez Albornoz, *La Reforma Agraria ante la Historia*, Madrid, 1932, reproducido en *De la invasión islámica al Estado continental*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1974, 2ª edición de bolsillo, 1985, p. 117.

<sup>9</sup> Madrid, Javier Morata Editor, 1931.

<sup>10</sup> León, Imp. Provincial, 1931. Ricardo Robledo ha analizado este texto en “Bastante”, pp. 289-291, y lo considera “un magnífico ejemplo, documentado jurídica e históricamente, de cómo una prestación feudal había ido sorteando los avatares de los tiempos”.

trabajos, pero no se han estudiado de manera conjunta y del modo que me propongo. Queda pendiente, para otra ocasión, extender un enfoque parecido a la prensa y a los debates parlamentarios del primer bienio.

Antes de entrar en el contenido, resulta conveniente situar las publicaciones citadas en el contexto histórico de la reforma agraria en España. Se trata de unas circunstancias que nos llevan, por un lado, a la coyuntura de los dos primeros años de la Segunda República, bajo los efectos de la crisis económica y una conflictividad social en aumento; y por otro, al conjunto de ideas, propuestas e intentos de reforma que desde finales del siglo XIX salieron a la luz con el fin de mejorar las condiciones de trabajo en el campo y traer el progreso al mundo rural. Como existe una abundante bibliografía sobre ambos temas, sólo me extenderé en lo siguiente. Al contrario de lo que a veces se afirma, la cuestión de los señoríos tuvo poca entidad en los discursos a favor de la reforma agraria antes de la proclamación de la Segunda República. Hay que esperar a 1931 para ver cómo los señoríos adquirieron un protagonismo creciente, a partir del momento en que la opinión pública conoció y debatió el plan de la Comisión Técnica, y sobre todo desde finales de agosto, cuando el gobierno provisional presentó en las Cortes Constituyentes su anteproyecto de ley de reforma agraria. Con anterioridad, ni en los discursos de índole liberal-regeneracionista, ni en aquellos otros de tipo socialista, ni menos aún en los que procedían de un conservadurismo sensible a la cuestión social<sup>19</sup>, el asunto en particular de los señoríos formó parte de la reforma agraria. Decirlo de esa manera contrasta con la idea, muy extendida en la historiografía española, de que existe una continuidad manifiesta entre los planteamientos de Joaquín Costa y del regeneracionismo de corte liberal o socialista, en el sentido de rectificar la revolución liberal para abolir una supervivencia del feudalismo excepcional en el contexto europeo, y los planes de reforma agraria de la Segunda República. A continuación intentaré mostrar que no fue exactamente así.

Cierto es que en 1904 Joaquín Costa, en uno de sus escritos más conocidos, proporcionó fundamentos de carácter histórico al argumento que más tarde se utilizó en 1931 y en 1932 para defender la inclusión de los señoríos en la reforma agraria. Sin embargo, una lectura atenta de dicho texto, si además se pone en relación con otros suyos sobre la cuestión agraria en España, permite darse cuenta de las diferencias notables entre ambos planteamientos. En "El pueblo y la propiedad territorial (Ideas revolucionarias de antiguos gobernantes)"<sup>20</sup>, Costa trata un hecho histórico de medio siglo antes con el fin de que

<sup>19</sup> Véase, en este último caso, la ley Besada de 1907 sobre colonización y repoblación interior y el proyecto de ley Lizárraga (ministro de Trabajo) de 1921 sobre colonización obligatoria y bien de familia, así como un buen número de publicaciones del vizconde de Eza.

<sup>20</sup> Publicado en 1904, utilizo la muy valiosa edición crítica, con estudio introductorio y notas de Cristóbal Gómez Benito y Alfonso Ortí, *La Tierra y la cuestión social*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas / BOE-Ministerio de la Presidencia, 2009, pp. 487-499.

en el futuro tenga continuidad en los planes de reforma. Según él, muchos diputados habrían puesto de relieve en las Cortes de Cádiz, entre ellos Martínez Marina —“el esclarecido fundador de la escuela histórica en España”—, y más tarde volvería a reiterarse a propósito de los decretos y leyes de 1835-1841 y de la ley de desamortización general de 1855, que “el Estado tiene derecho a mudar la forma de la propiedad siempre que se considere útil hacerlo, sin que la expropiación en tal caso envuelva la más remota idea de despojo”<sup>21</sup>. En consecuencia, nos dice Costa, la nacionalización de *todo tipo de propiedades agrarias por razones de utilidad social*, no sólo la de los antiguos señores o la de la Iglesia, también la de cualquier persona privada, no era una medida contraria al ordenamiento jurídico del Estado liberal surgido en el ochocientos. En absoluto Costa proponía una nueva revolución política, del tipo que fuera, sino echar mano de las ideas de aquellos antiguos gobernantes para, por medio de la reforma social, es decir, de un modo gradual y respetuoso con el régimen político existente, aplicar los principios de antaño con vistas a lo único que, a su parecer, podía tener consecuencias beneficiosas para el pueblo y el conjunto de la nación. Una vez curados del individualismo a ultranza, insiste Costa, y convencidos de la necesidad de desandar el camino anterior, como está ocurriendo en otros países y defiende el apóstol del colectivismo agrario, Henry George, el legislador de la reforma social no tendrá más que acudir a los debates de las Cortes sobre los señoríos y a las ideas de los desamortizadores de 1836 y 1841, de 1855 y 1888 para ir por el camino correcto. Habrá que “expropiar las tierras individualizadas para convertirlas en propiedad colectiva, el día que la sociedad estime que esta forma de disfrute es más beneficiosa que aquélla a la causa común”<sup>22</sup>. Bien entendido, si tomamos en consideración otros escritos de Costa, que para él “propiedad colectiva” significa de titularidad pública, entregada a familias de campesinos que se encarguen de su cultivo y exploten la tierra como si fuera “una propiedad personal libre dentro de la propiedad familiar inalienable”, es decir, “la fórmula que cumple el progreso en el presente momento de la Historia”. Una fórmula, además, que permitía dividir las propiedades sin hacer otro tanto con el terreno o el cultivo, aumentar la producción y llevar a cabo una más equitativa distribución de la riqueza agrícola, para hacer posible el progreso social, y que debía complementarse con la asociación libre de los campesinos en cooperativas con el fin de satisfacer sus necesidades<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 495.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 496.

<sup>23</sup> Puede verse en distintos escritos recogidos en *La Tierra y la cuestión social*, por ejemplo en “La cuestión de la propiedad” (1870-1871), pp. 209-244, y en “La cuestión social agraria y su relación con el legado Remón Bustillo dejado a la villa de La Solana” (1904), pp. 505-530. En este último discurso plantea otras dos vías para la reforma agraria

En cuanto a los discursos a favor de la reforma agraria en España, impregnados de liberalismo social y deudores de las ideas de Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate y en especial de Costa en lo relativo al problema social de la tierra, en ellos los señoríos brillan por su ausencia. No aparecen en los planes de reforma social de José Canalejas, destacado dirigente del Partido Liberal y ministro de Agricultura, Industria y Comercio en 1902, que contó entonces con el apoyo del “grupo de Oviedo” (Adolfo Buylla, Adolfo Posada, Luis Morote) para su proyecto de creación del Instituto de Trabajo<sup>24</sup>. Tampoco en el planteamiento posterior de Canalejas, presidente del gobierno en 1910-1912, crítico del latifundismo y favorable a la intervención del Estado por razones de utilidad social; ni en los de reforma agraria de tipo más técnico por parte de los discípulos del economista Flores de Lemus, contrarios en 1913 a la injerencia del Estado a la manera de Bismarck en Alemania y de los “socialistas de cátedra”, pero dispuestos a penalizar fiscalmente a la gran propiedad; ni en la animosidad contra el rentista de que hizo gala Filiberto Villalobos en su Memoria presentada al Congreso Agrícola de Soria de 1913 y, cuatro años después, tras ser elegido diputado, en la proposición de ley que llevó a las Cortes<sup>25</sup>. En vano se buscarán los señoríos en los planes y proyectos de ley de reforma agraria elaborados en 1916 por una destacada figura del Partido Liberal, el entonces ministro de Hacienda Santiago Alba, que no tuvieron el suficiente respaldo político.

Algo parecido acerca de los señoríos puede decirse del socialismo español, por razones muy diferentes a las del regeneracionismo de carácter social-liberal. De acuerdo con el excelente estudio llevado a cabo por Paloma Biglino, la contradicción en que cayó la Segunda Internacional a finales del siglo XIX, al mantener un determinismo económico que jugaba a favor de la gran propiedad colectivizada y pretender al mismo tiempo atraerse electoralmente a los pequeños campesinos, se perpetuó durante mucho tiempo en España. A pesar de que en el PSOE y en la UGT, poco antes del estallido de la Primera Guerra Mundial y sobre todo durante el periodo del llamado “trienio

---

distintas de la de las expropiaciones, en un sentido mucho más contemporizador con el orden existente: la adquisición de tierras de los señores o grandes propietarios por parte de los ayuntamientos y la de los donativos de particulares al vecindario.

<sup>24</sup> *El Instituto del Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España*, por Adolfo Buylla, Adolfo Posada, Luis Morote, con un discurso preliminar de José Canalejas y una Memoria acerca de los Institutos de Trabajo en el extranjero por J. Uña y Sarthou, Madrid, 1902, edición facsímil, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986. Dicho instituto no se creó, pero fue el antecedente del Instituto de Reformas Sociales, aprobado en 1903.

<sup>25</sup> Todo ello al menos se infiere del análisis que Ricardo Robledo ha llevado a cabo de estos discursos, de un modo u otro influidos por el pensamiento de Joaquín Costa, en “La cuestión agraria en España: de Canalejas a Vázquez Humasqué (1902-1936)”, *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 26 (2007), pp. 95-103.

bolchevique”, se hicieran notar algunas voces a favor del pequeño labrador (Fernández de Velasco, Fabra Ribas) y de que, tras no poca discusión y rechazo, gran parte de esas ideas de carácter reformista fueran incorporadas al primer programa agrario del PSOE, aprobado en el XI Congreso que tuvo lugar en 1918, lo cierto es que siguió dándose una incoherencia muy patente en la dirección política. El objetivo final de la revolución socialista, en un sentido marxista ortodoxo, casaba mal con la orientación práctica a favor de una reforma agraria para atraerse al pequeño campesinado<sup>26</sup>. La cuestión de los señoríos carecía de importancia para la revolución que debía abolir el modo de producción capitalista y sustituirlo por otro en el que predominara el interés de la clase obrera industrial y el progreso agrícola estuviera basado en las grandes haciendas de explotación colectiva. Por el contrario, si los socialistas querían ganarse a los campesinos de la mitad norte de la Península, no sólo debían dejar claro que respetarían la pequeña propiedad familiar, también podría resultar conveniente la incorporación a su programa agrario de una vieja demanda de muchos años atrás, a propósito de la reducción o, mejor todavía, de la redención forzosa “de los foros de Galicia, Asturias y León y de todas las cargas y gabelas análogas de otras comarcas españolas”<sup>27</sup>. No se hablaba todavía en el PSOE y en la UGT de señoríos, ni tampoco de acabar con las “supervivencias feudales” en España, pero un camino agrario reformista de ese tipo podía llevar a “descubrirlo” y ponerlo de relieve, como ocurrió en 1931.

De todo lo dicho anteriormente no debe inferirse que la cuestión señorial estuviera por completo ausente en los planes de reforma agraria hasta la proclamación de la República en 1931. Hay excepciones y una de las más llamativas, por lo temprano de su reflexión, remite a la experiencia personal, política y profesional como abogado de Rafael García Ormaechea. En 1903, cuando destacaba en la agrupación socialista madrileña y en la UGT, un año antes de ser elegido por las sociedades obreras de toda España vocal del Instituto de Reformas Sociales en representación de la agricultura, la edición en español del libro de Proudhon *Qué es la propiedad* le había servido para denunciar, en una nota a pie de página, la situación de los pobres colonos que se veían obligados a pagar los mismos tributos que antes a los señores, a pesar de haberse suprimido la jurisdicción, y ahora además los nuevos impuestos que reclamaba el Estado.

<sup>26</sup> Paloma Biglino Campos, *El Socialismo Español y la Cuestión Agraria (1890-1936)*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986, pp. 25-215 y apéndices documentales 1, 2, 3 y 4, pp. 507-522.

<sup>27</sup> Así quedó recogido en el programa agrario del XIII Congreso de la UGT en 1918, mientras en el proyecto de programa de Fabra presentado al XI Congreso del PSOE se habla de “reducción de los foros y subforos gallegos, asturianos y leoneses. Sin embargo, no hubo mención a la reducción o abolición de estas cargas en el programa agrario del PSOE y de la UGT en 1928. Véase los apéndices 2, 3 y 4 del libro citado en la nota anterior.



“La transformación de nuestro estado social sólo existe en las leyes; el noble ha sabido conservar los tributos de sus estados, siendo de hecho hoy tan poderoso como ayer. A través de las disposiciones contra los *señoríos*, ha prevalecido su existencia, conservándose en nuestro tiempo la misma exacción de tributos que mantenía la organización feudal”<sup>28</sup>.

En 1906, un año después del triunfo electoral que permitió a Pablo Iglesias, Largo Caballero y García Ormaechea entrar en el Ayuntamiento de Madrid, este último añadía unas notas a su traducción al castellano y edición del *Manifiesto Comunista* de Marx y Engels en las que reprochaba a “nuestra clase capitalista” no haber sabido “cumplir su misión histórica revolucionaria” y acabar con los privilegios de la aristocracia, a pesar de haberlos legalmente abolido<sup>29</sup>. Sin embargo, de manera harto significativa, García Ormaechea no volvió sobre la cuestión de los señoríos, o al menos no tengo constancia de ello, hasta que en 1932 dio a conocer y editó su trabajo *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*<sup>30</sup>. Dos años antes había publicado un breve artículo erudito, en el *Anuario de Historia del Derecho*, sobre el privilegio de Fernando IV en el siglo XIV al concejo de Vadocondes, el lugar de donde procedía su familia paterna, por medio del cual el rey redimía a la behetría de la dependencia señorial y le concedía exención de tributos y jurisdicción civil y criminal, confirmado posteriormente por los demás monarcas salvo por Carlos IV, “por los sucesos de la época”. Conviene saber que a principios de los años treinta García Ormaechea hacía tiempo que había abandonado el PSOE y la UGT, tras haber sido nombrado asesor jurídico del Instituto Nacional de Previsión, en el que estrechó su amistad con Eduardo Dato, y acababa de desempeñar cargos de cierto relieve en la dictadura de Primo de Rivera.

<sup>28</sup> Pierre Joseph Proudhon, *¿Qué es la propiedad?*, traducción, prólogo y notas de Rafael García Ormaechea, Madrid, Editorial Las Leyes, 1903; hay reedición sin este prólogo en Barcelona, Orbis S.A., 1983, la cita en p. 158, nota 4.

<sup>29</sup> Carlos Marx y Federico Engels, *Manifiesto Comunista*, traducción y notas de Rafael García Ormaechea, edición de Toulouse, Secretaría del PSOE en el exilio, 1946, p. 82, que reproduce la de Madrid, Editorial Internacional, 1906.

<sup>30</sup> Del 4 de marzo de 1932 es una carta de Largo Caballero, “Ministro de Trabajo y Previsión”, de acuse de recibo de otra anterior de García Ormaechea, “a la que adjunta dos notas, una sobre accidentes del trabajo y otra sobre bienes de señorío, por cuyo envío le doy las más expresivas gracias”. He tenido acceso a ella gracias a la amabilidad de Rafael García Ormaechea Romeo, su nieto. Por su parte, Ricardo Robledo, en “Bastante”, p. 295, señala que Claudio Sánchez Albornoz conoció el libro de García Ormaechea a través de la versión presentada por este último en la Semana de Historia del Derecho, poco antes de la intervención del primero el 18 de mayo de 1932 en las Cortes. El libro había recibido una reseña elogiosa por parte de García Gallo en la revista fundada por Sánchez Albornoz, *Anuario de Historia del Derecho*, 9 (1932), pp. 475-477.

La otra excepción también viene del socialismo, pero de un destacado dirigente cuya trayectoria política fue justo en sentido contrario a la de García Ormaechea. A diferencia de este último, Fernando de los Ríos no recibió la influencia del marxismo, sino del krausismo y del neokantismo, colaboró con Ortega, se fue acercando a un socialismo de corte liberal-democrático y reformista, y en 1919 entró en el PSOE. En una docena de artículos publicados en *El Sol* y en *El Socialista*, el primero de 1917, con dedicatoria a su amigo Agustín Viñuales, y los últimos de 1925, basados en los trabajos de Antonio Flores de Lemus y en los informes de Pascual Carrión, sobre todo en su estudio "El problema agrario en España" en la *Revue Internationale du Travail*, salieron a relucir sus ideas sobre la reforma agraria. La mejor manera de hacer frente al problema agrario era, según su criterio, que por razones de utilidad social el Estado interviniera a favor de una "profunda y radical reforma de la propiedad", como se estaba haciendo por entonces en otras partes de Europa. En el caso de España por tres motivos estrechamente relacionados: uno económico, con el fin de aumentar la superficie cultivada y la productividad del suelo; otro social, para impedir que el trabajador siguiera a merced de la voluntad del propietario y alejado del cultivo de la tierra; y otro histórico, para hacer frente a un vestigio del sistema feudal como eran los derechos señoriales en la región noroeste, que comprende las provincias de León, Asturias y Galicia. Sin embargo, Fernando de los Ríos nada dice sobre cómo llevar a cabo esto último. En 1925, en las conclusiones de sus escritos sobre el problema agrario antes de la proclamación de la Segunda República, centraba su atención en las zonas de latifundio y proponía la expropiación, entre otras fincas, de "antiguos señoríos en que un propietario tiene el dominio del 50 por 100 o más del término municipal", la "revisión de los títulos de propiedad de las tierras colindantes con propiedades comunales y de las de procedencia dudosa, con el fin de reconstruir los patrimonios comunales" y "la cesión en enfiteusis y la cooperación voluntaria" de la explotación<sup>31</sup>.

Más tarde, en 1931, Fernando de los Ríos ocupó la cartera de Justicia por el partido socialista en el primer gobierno de la Segunda República y como ministro firmó el decreto de creación de la Comisión Técnica para la Reforma Agraria. No puede extrañar que en ella estén tres personas que nos han salido hace un momento: Agustín Viñuales, Flores de Lemus y Pascual Carrión. En la defensa ante el Consejo de ministros de estos dos últimos y

<sup>31</sup> Fernando de los Ríos, "El problema agrario en España", publicado en 1925 en la *Revue Internationale du Travail*, reproducido en *Obras completas*, t. III, Escritos breves, edición de Teresa Rodríguez de Lecea, Madrid, Fundación Caja de Madrid / Anthropos Editorial, 1997, pp. 223-244; en buena medida se corresponde con los cuatro artículos bajo el mismo título "El problema social agrario en España y sus modalidades", publicados en *El Socialista* (10, 17, 24 y 31 de julio de 1925) y reeditados en el volumen IV de *Obras completas*, pp. 371-391.

del presidente de dicha comisión, Felipe Sánchez Román, nada se dijo de los señoríos. Azaña escribió el 21 de julio en su diario:

“Largo Caballero pregunta si no va a llegarse a la nacionalización, sin indemnización, de las tierras procedentes de los antiguos señoríos. La Comisión dice que eso se queda para más adelante, cuando se haga la verdadera ley Agraria, porque esto ahora no es más que una medida provisional”<sup>32</sup>.

Dos días después el gobierno presidido por Alcalá Zamora rechazó la propuesta de aprobar por decreto una reforma agraria sin expropiaciones ni referencia alguna a los señoríos.

### 3. LA INCORPORACIÓN DEL PROBLEMA DE LOS SEÑORÍOS A LA REFORMA AGRARIA

Hoy en día los historiadores de la reforma agraria tienden a concebirla de un modo amplio, como veíamos al principio, pero si nos atenemos a los dos proyectos de ley que se presentaron en las Cortes, el del gobierno de Alcalá Zamora y el de Azaña, y al debate suscitado en las Cortes y en los periódicos en 1931 y en 1932, por “reforma agraria” se entendía una transformación sustancial en la propiedad y en la distribución de la tierra. En los libros analizados, así como en la mayoría de las informaciones y opiniones en la prensa de esos dos años, hay una primera y llamativa coincidencia. “Reforma agraria”, nos dice Díaz del Moral en su intervención en la discusión del proyecto de ley de reforma agraria el 10 de mayo de 1932, tal como la recoge Peces-Barba del Brío en su libro, “no debe tomarse en sentido literal, en cuyo caso comprendería una inmensa serie de cuestiones, como son: el crédito agrícola, la concentración parcelaria, el trabajo campesino, la higiene de la vivienda etc., sino en el significado que se le da en toda Europa... y éste es el de ‘reforma agraria como cambio profundo de la propiedad de la tierra’”, y significa una más o menos amplia redistribución de la tierra<sup>33</sup>. Hay que tenerlo muy presente en nuestros días para no proyectar hacia atrás la controversia actual en historia y en ciencias sociales. Por lo general, la disputa en 1931 y en 1932 giró en torno a un concepto de reforma agraria mucho menos amplio del que hoy predomina.

La segunda coincidencia guarda relación con la idea, también ampliamente compartida, de una Europa que en su mayor parte conoció reformas agrarias en el periodo de entreguerras, salvo en España, y había llegado

---

<sup>32</sup> Manuel Azaña, *Memorias políticas, 1931-1933*, 21 de julio de 1931, Barcelona, Editorial Grijalbo- Mondadori, 1996, p. 48.

<sup>33</sup> Peces-Barba, *La Ley*, pp. 155-156.

el momento de llevarla a cabo entre nosotros. Cristóbal de Castro y Gregorio Peces-Barba del Brío dedican mucho espacio a las reformas agrarias recientes en los países europeos<sup>34</sup>. Según este último:

“Quince naciones, con su Reforma Agraria, terminaron con los latifundios, los expropiaron y los repartieron entre los campesinos. Y, de esta forma, Hungría, Grecia, Finlandia, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania, Estonia, Italia, Lituania, Polonia, Letonia, Rusia, Rumania y Yugoslavia, transformaron su régimen de propiedad de los campos de distinta forma, según su historia y las condiciones del momento, pero acordes todas en la destrucción de los latifundios. Cristóbal de Castro saca esa desoladora consecuencia: Que en el continente europeo no queda más nación con latifundios que la nuestra. Que de todos los países de Europa, únicamente España mantiene ese inhumano régimen agrario. Que únicamente en nuestro país se toleran ya las grandes propiedades incultas”<sup>35</sup>.

Por su parte, un capítulo de *La reforma agraria en España*, del vizconde de Eza, trata de la reforma agraria en el extranjero, y en *La Tierra y la Política en Inglaterra* se estudia exclusivamente el problema de la tierra y la política agraria en Gran Bretaña e Irlanda del norte, desde 1914 hasta 1926, para poner de relieve al final del libro las posturas divergentes de los conservadores, los laboristas y los liberales. En los libros analizados, la valoración de cada una de las reformas agrarias del periodo de entreguerras es diferente, y hay autores que se identifican con las políticas reformistas del conservadurismo, como es el caso del vizconde de Eza, con las del liberalismo social o con las que se abren paso en el socialismo. Sin embargo, en la mayoría de las publicaciones se defiende un punto de vista parecido al expuesto una década antes por Fernando de los Ríos, es decir, a favor de una reforma que transformara radicalmente la estructura de la propiedad y diera tierra a los campesinos, pero en el marco de un Estado liberal y social de derecho. Semejante reforma iba unida al rechazo del modelo revolucionario soviético que en 1917 había triunfado en Rusia y experimentado poco después en Hungría una contundente derrota.

La tercera de las semejanzas nos lleva al protagonismo de la cuestión señorial en casi todos los libros analizados. A continuación seguiré un cierto orden cronológico para introducir el distinto punto de vista sobre los señorios de cada uno de ellos en función de las variables circunstancias políticas. Por más que se editaran en 1931, el libro de Pascual Carrión, *La reforma*

<sup>34</sup> Castro, *Al servicio*, toda la primera parte (dieciocho capítulos) de las dos de que consta el libro, más los apéndices, pp.17-112; Peces-Barba, *La Ley*, capítulo 1, pp. 21-92.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 19-20, la frase de Cristóbal de Castro podemos encontrarla en la página 29 de su libro antes citado. En él se nombra a las quince naciones que acometieron la reforma agraria, y que reproduce Peces-Barba, para añadir a continuación que, amén de ellas, “ni Bélgica, ni Francia, conocieron, desde siglos, el Latifundio”.

agraria. *Problemas fundamentales*, y el de Cristóbal de Castro, *Al servicio de los campesinos*, este último dedicado a Joaquín Costa, “Padre y maestro, de cuyas cenizas surgirá el Fénix de una España justiciera”, fueron concebidos ambos y escritos por completo o en su mayor parte con anterioridad a la proclamación de la Segunda República. Forman, por tanto, un primer grupo. Según Pascual Carrión, su libro respondía a un encargo de la Sociedad de Estudios Políticos y Sociales, que preside el ilustre jurisconsulto Ángel Ossorio, y estaba basado en los artículos que en 1928 y 1929 había publicado en *El Imparcial*, a los que se añadió algún capítulo nuevo con el mismo carácter de divulgación. Por su parte, Cristóbal de Castro dejó constancia, en su obra antes citada, de que había escrito el penúltimo capítulo “en los primeros días del año 1931”<sup>36</sup>. *Al servicio de los campesinos* destaca sobre todo una doble anomalía en el caso de España: no haber hecho todavía una reforma agraria, a diferencia del resto de Europa, y la persistencia de unos “pueblos de señorío” que “pertenecen por entero a un solo propietario” y “perpetúan en España la crueldad y la ignominia feudales”<sup>37</sup>. Meses antes de la proclamación de la Segunda República, Castro insistía sobre todo en la idea de Costa de una vía propiamente española de reforma agraria con conciencia social y por medio de la intervención del Estado, que supuestamente se remontaría a Flórez Estrada, a los ilustrados del reinado de Carlos III e incluso al padre Mariana. Según Cristóbal de Castro, el partido liberal (conde de Romanones), el partido conservador (conde de Bugallal), el partido reformista (Melquiades Álvarez), el partido de la Alianza republicana (Lerroux), el partido republicano radical-socialista (Marcelino Domingo y Álvaro de Albornoz), el partido socialista (la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra), el partido de la democracia cristiana (Severino Aznar), las ligas de campesinos y los partidos agrarios de Castilla, de Andalucía y Extremadura, los sindicatos agrarios de derechas o de izquierdas, políticos y publicistas tan significativos y de tan diferente ideología como el vizconde de Eza, Ossorio y Gallardo, Santiago Alba y Fernando de los Ríos, todos estaban conformes y reiteraban la urgencia de solucionar el problema agrario. “Pero la reforma agraria no aparece”<sup>38</sup>. El autor de este libro se pronunciaba por “una reforma agraria prudente”, que deberá comenzar por “una revisión de la propiedad, clasificándola en útil e inútil, o sea limitando razonablemente la productiva y expropiando inexorablemente la improductiva, y por causa de necesidad pública”, con la oportuna indemnización<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Castro, *Al servicio*, p. 200.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 200-201.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 40.

Pascual Carrión, en su libro *La reforma agraria. Problemas fundamentales*, publicado en 1931, va mucho más lejos sin mencionar en ninguna de sus páginas la cuestión señorial. La idea principal es que la reforma agraria es una necesidad y ha de acometerse francamente y sin paliativos por cuatro motivos: para que la situación del campesinado mejore y de esa forma no se acentúe el fermento revolucionario; para que el obrero no se vea obligado a emigrar a las ciudades y agrave así el problema del paro forzoso; para que aumente el consumo de la mayor parte de la nación y pueda desarrollarse las industrias y atenuarse la crisis económica que sufrimos; para resolver el problema social y de esa manera conseguir la estabilidad política, puesto que la mayoría de la nación ha expresado en las urnas el deseo de establecer un régimen más justo y democrático. La propuesta de reforma agraria contenida en este libro tiene mucho en común con la presentada por la Comisión Técnica Agraria en julio de 1931. Considera que la concentración de la propiedad en pocas manos, es decir, los latifundios, “es una de las causas principales de la situación precaria de los obreros agrícolas, de la escasa producción, de la despoblación del campo y de los abusos en los arrendamientos y subarrendos”. Para resolver esta situación, propone la entrega de tierras a los agricultores sólo en arrendamiento, por no menos de diez años, a una renta módica y renovable indefinidamente mientras el colono pagara ese canon y explotara debidamente la tierra. Sin embargo, a diferencia del plan presentado en julio de 1931 por la Comisión Técnica, Pascual Carrión no proponía dejar tal como estaba la propiedad para asentar a los agricultores, sino la expropiación por parte del Estado, con la correspondiente indemnización, de un conjunto de fincas de gran tamaño por motivos económicos, exceptuando aquellas debidamente explotadas por sus dueños y las que tengan mejoras importantes. En su propuesta, para nada se nombra el origen o no señorial de estas tierras<sup>40</sup>.

El segundo grupo de libros remite a otro momento político, el que va desde la presentación el 25 de agosto al parlamento del proyecto de ley de reforma agraria de Alcalá Zamora hasta su retirada a fines del año 1931 por el gobierno presidido por Azaña. Comprende la *Exposición a las Cortes Constituyentes sobre un foro leonés con unas notas del Dr. Flórez de Quiñones*, firmada el 24 de octubre de 1931 por “individuos de las Juntas Administrativas de los pueblos que componen el territorio del antiguo Concejo de Villamor de Riello”, y que surgió por la siguiente noticia. El proyecto de ley de reforma agraria del gobierno no contenía ninguna disposición referida a foros, “aunque en él se tratan de otros tipos de propiedad señorial”, motivo por el cual la minoría socialista defendió otro “en el que se acuerda la abolición de los foros, derechos, rentas en saco y otros gravámenes análogos que tienen su origen

<sup>40</sup> Pascual Carrión, “Resumen y conclusiones”, en *La reforma agraria*, pp. 133-138.

feudal". La amplia "nota", muy erudita, del notario Flórez de Quiñones proporcionaba un sólido fundamento histórico a la petición de considerar la abolición de gravámenes de carácter típicamente feudal en la provincia de León, como el "pan del cuarto" (la cuarta parte de la cosecha con la que se hacía el pan en toda la provincia de Orbigo), "que antiguamente pertenecía al señorío de los Condes de Luna". En los dos últimos meses de ese mismo año y a comienzos de 1932 se publicaron, primero en *Luz* y luego en *Crisol*, una serie de artículos de Claudio Sánchez Albornoz que daban a conocer a un amplio público su intervención como diputado del partido Acción Republicana en las Cortes Constituyentes, el 27 de agosto de 1931, en relación con el proyecto de ley presentado dos días antes por Alcalá Zamora. Completados y editados más tarde, dieron lugar al libro *La Reforma Agraria ante la Historia*, que apareció en 1932. Casi la mitad del mismo se ocupa de la cuestión de los señoríos en España y su argumentación es del siguiente tenor.

"En virtud de una ley dictada por discípulos de la revolución francesa, llenos de generosas intenciones, se quebró, pues, al cabo de los siglos aquel lazo jurídico antiquísimo que unía a los labriegos con las heredades señoriales por ellos cultivadas, aquel lazo jurídico que antes sólo el colono podía romper si le venía en gana. Por ese motivo, las Cortes que elaboran hoy la ley agraria deben también escuchar, al expropiar las tierras señoriales, los ecos de la Historia. Estas han de merecer trato distinto de las otras, pero sin incurrir en yerros parecidos a los cometidos por nuestros abuelos liberales. Hay o hubo señoríos y señoríos. En los casos de fraude, en que el señor trocó en propiedad su señorío, los hoy propietarios no deben recibir indemnización de ningún género, pero si los predios a expropiar pertenecen a los nietos o descendientes de un señor que siempre fue tan sólo propietario y jamás ejerció la jurisdicción en sus propiedades, que no se hable en tales casos de tierras señoriales. Y en todos, que no se olvide al que hoy labra la tierra, ni se desarraigue de los campos al que tradicionalmente los viene cultivando.

Muchedumbre de pueblos españoles de todas las regiones viven aún en señorío: o bajo el secular de sus señores medievales o bajo el más duro todavía de los usureros y banqueros de estos días... En la reforma agraria las Cortes deben dar solución a sus problemas y redimirlos para siempre del viejo o del nuevo señorío a que hoy se hallan sometidos... No puede limitarse la ley Agraria, en relación a estos pueblos señoriales, a las tierras del Tajo al mediodía. Desde los Pirineos o el Cantábrico hasta las costas del Estrecho no deben subsistir pueblos enteros sujetos de esta forma. Los que estén todavía en poder de los señores, deben ser tomados a sus dueños y entregados a los colonos que los labran, y en los que hayan sido comprados por los labriegos en los últimos años, los heroicos labradores de los mismos deben ser, con urgencia, liberados del usurero o de los Bancos, que los tiranizan al presente. Y si algunos no han terminado de

pagar a sus señores los plazos acordados, que se den moratorias y se incluyan tales tierras en la reforma agraria<sup>741</sup>.

También por entonces, muy diferente fue la postura mantenida por Mateo Azpeitia en su libro *La reforma agraria en España*, síntesis de las conferencias que había dado en la Sociedad Económica de Amigos del País, el Ateneo de Madrid, la Cámara Agrícola de Zaragoza y el Ateneo de Burgos durante los tres últimos meses de 1931. Crítico con el proyecto de ley de reforma agraria presentado por Alcalá Zamora, que se estaba discutiendo en las Cortes, este político aragonés de ideología conservadora, que a principios de la década de 1920 había sido senador por la provincia de Soria, lo consideraba jurídicamente injusto, socialmente estéril y económicamente irrealizable. Asimismo mostraba su rechazo por la preferencia dada en las expropiaciones a las fincas llamadas de señorío, término muy impreciso que el primer dictamen de la comisión del Congreso se había esforzado en aclarar “al decir que se considerarán tierras de señorío, aquellas fincas rústicas que hubieren llevado anejo el señorío jurisdiccional, abolido por Decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811”. Para nuestro autor estas tierras, después de dicha abolición, habían quedado sometidas al régimen general de la propiedad de España, perdiendo sus titulares la preponderancia o privilegios de clase de que antes disfrutaban, y las había de dos tipos: con títulos de propiedad diáfanos en su origen y transmisiones sucesivas, o con títulos impuros

“porque fueron adjudicadas en precario o temporalmente, en mero disfrute, hasta reintegrarse el titular de determinados anticipos o servicios prestados al Estado; situación precaria que, en algunos casos, se ha intentado consolidar, en virtud de concordias de escaso valor jurídico con los Municipios”.

Lo lógico, añade Mateo Azpeitia, sería reivindicar aquellas tierras, de señorío o no, que por el origen impuro de sus titulaciones deben volver al Estado “en buenos principios de Derecho”. Sin embargo, la reforma hace tabla rasa y pretende que afecte a las que procedan de señoríos jurisdiccionales, transmitidas por herencia, y eso es

“declarar la guerra, no al latifundio improductivo por razones de justicia social, sino al latifundio nobiliario por motivos de odio de clases, sin analizar siquiera si las fincas sobre las que puede recaer la prelación cumplieron o no en el pasado una verdadera función social”.

Para las tierras de origen señorial, hayan sido heredadas o vendidas, hay que examinar el título de transmisión o de adquisición y, de acuerdo

<sup>41</sup> Claudio Sánchez Albornoz, “La Reforma Agraria ante la Historia”, en *De la invasión*, p. 160.



también con la naturaleza de esas fincas para la efectividad de la reforma agraria, “adoptar criterios de igualdad que amparen o perjudiquen en idéntica forma a todos los españoles, sea cual sea su apellido y la sangre roja o azul de sus progenitores”. No puede haber otra verdad “que la igualdad niveladora de rangos y jerarquías, tanto en lo favorable como en lo adverso”<sup>42</sup>.

Si ponemos en relación el análisis de las publicaciones de 1931 con lo dicho en el apartado anterior, parece claro lo siguiente. El asunto de las propiedades y de las rentas de origen señorial entró por primera vez a formar parte de los proyectos de reforma agraria en España en un corto periodo de tiempo que va desde el inicio de la tramitación en las Cortes del proyecto de ley de reforma agraria de Alcalá Zamora, el 25 de agosto de 1931, hasta su retirada al final de ese mismo año. ¿Por qué motivos? Claudio Sánchez Albornoz se atribuyó el mérito de haber sido el primero en haber hablado de señoríos<sup>43</sup>. El ilustre medievalista y diputado por el partido de Azaña seguramente pensaba que, gracias a su condición de historiador, su intervención como diputado en las Cortes en 1931 fue decisiva a la hora de modificar el planteamiento inicial y acoger la propuesta de suprimir sin indemnización ciertos señoríos. Ahora bien, nuestro medievalista no dice que el artículo 12 del proyecto de Alcalá Zamora, que el 22 de agosto de 1931 había entrado en las Cortes, daba preferencia en las expropiaciones a “las tierras cuya propiedad tenga origen señorial y vengan transmitidas por título nobiliario” o “hubieran sido objeto de transmisión contractual en los últimos diez años”. Con anterioridad, como hemos visto, cuando el Consejo de Ministros discutió el proyecto de decreto de la Comisión Técnica Agraria, Azaña anotó el 21 de julio en su diario que Largo Caballero se había sorprendido de que este no contemplara la nacionalización de las tierras de los antiguos señoríos. La amistad del líder sindicalista con García Ormaechea, que se remontaba a los años de principios de siglo en que estuvieron juntos en la primera línea del PSOE y de la UGT y se renovó en la década de 1920 al haberse incorporado ambos a la delegación española de la OIT presidida por el vizconde de Eza, nos proporciona una pista para considerar que la inclusión de los señoríos en los planes de reforma agraria del gobierno de Alcalá Zamora también vino por el lado socialista. En los últimos años, lí-

<sup>42</sup> Azpeitia, *La reforma*, pp. 72-76.

<sup>43</sup> Martín, “Claudio Sánchez Albornoz”, p. 1127, reproduce estas frases de Sánchez Albornoz, de su segunda intervención en las Cortes, en 1932, que no fue el 13 de mayo, como se indica, sino en la sesión del 18 de mayo: “recordarán que en el proyecto de la Comisión Jurídica Asesora no se hablaba de señoríos; aquí se habló entonces por mí, y fue la primera vez que resonaron estas palabras en el Parlamento, de bienes señoriales, fui yo el primero en exponer la necesidad de expropiar los señoríos y el primero en declarar que no debían ser indemnizados ciertos señoríos. Después se acogió esa propuesta en el dictamen del Gobierno”.

deres del PSOE y de la UGT, como Fernando de los Ríos y Largo Caballero, habían dejado atrás la postura ortodoxa a favor de la explotación colectiva de las grandes propiedades incautadas, para acercarse a los pequeños y medianos labradores que en el noroeste de España protestaban por el pago de unas rentas concebidas como vestigios de los viejos dominios señoriales y supervivencias en definitiva de la época del feudalismo.

Sin embargo, no se trata de atribuir o quitar "méritos" a nadie en el asunto de los señoríos. También Díaz del Moral, en su intervención del 10 de mayo de 1932 en las Cortes, reivindicó su papel al decir que él había sido el primero en hablar de los señoríos. En calidad de miembro de la Comisión Técnica, había criticado su ausencia en la propuesta y formuló un voto particular. Sea como fuere, sin duda Sánchez Albornoz dio consistencia académica, con sus referencias a "la Historia", al argumento a favor de la expropiación de "los señoríos". La ley de bases de 1932, finalmente aprobada el 10 de septiembre, mantuvo dicha aspiración, pero más allá de la responsabilidad de las personas, ¿qué motivos de fondo llevaron a republicanos y a socialistas a ponerse de acuerdo en semejante objetivo? Mi hipótesis, de momento, es la siguiente. Las referencias a la historia en el asunto de los señoríos sirvieron para darle al proyecto del gobierno no sólo un carácter de reforma agraria, en el terreno social y económico, sino también rasgos de una revolución política democrática. Para el sector más radical del liberalismo, que apoyaba ahora el nuevo régimen republicano, dicha revolución estaba pendiente desde el siglo XIX, mientras para los socialistas moderados era una etapa de cara a una revolución social que llegaría, de modo evolutivo y gradual, con el apoyo de la mayor parte de la población. Ambos podían ponerse de acuerdo en la necesidad de actuar contra la aristocracia, con anterioridad un pilar fundamental de la monarquía y sospechosa de tener la intención de restaurarla, sin cometer el error de los liberales del siglo XIX, que habían sido incapaces de incorporar a su revolución a los labradores y a los jornaleros, la mayor parte de la población española.

Sin embargo, al darle semejante carácter político a la transformación agraria, de revolución que no era como la individualista y liberal del siglo XIX, ni tampoco como la socialista preconizada en el XX y para algunos hecha realidad en la URSS, la inclusión de los señoríos en la reforma agraria contribuyó poderosamente a acentuar las contradicciones de un camino inédito y sin explorar, impulsado por los gobiernos de la colación republicana-socialista en el primer bienio. De esas contradicciones dieron cuenta no pocos parlamentarios en el debate sobre la reforma agraria, pero ahora me limitaré a destacar brevemente de qué modo las puso de relieve el tercer grupo de libros analizados en este trabajo. Todos se editaron mientras se discutía en las Cortes la ley de bases para la reforma agraria, presentada el 16 de marzo de 1932 por Marcelino Domingo, o poco después de su aprobación, el 10 de septiembre de 1932. En una de esas publicaciones, *Los la-*

*tifundios en España*, Pascual Carrión reivindicaba y justificaba con razones económicas y de tipo social la propuesta de la Comisión Técnica Agraria. De nuevo en este libro suyo no hay mención a la cuestión señorial, por más que se recurra a la historia para explicar los orígenes de la extrema concentración de la propiedad en la mitad meridional de España. Una llamativa ausencia, no tan sorprendente si pensamos en la justificación de la reforma agraria, por razones de tipo económico y social, que había dado antes en *La reforma agraria. Problemas fundamentales* y que reitera ahora. Por el contrario, en el prólogo de la primera edición, de 1932, de *Los latifundios en España*, a cargo de Fernando de los Ríos, se hace hincapié en cómo el poder político de un siglo atrás convirtió el señorío jurisdiccional en propiedad privada y destruyó antiguas formas de aprovechamiento en común de la tierra. Nadie podía rasgarle las vestiduras si ahora las organizaciones obreras, que habían entrado en la historia, solicitaban la rectificación de un proceso de violencias, más o menos legales, del que habían sido víctimas.

Por su parte, Rafael García Ormaechea comparaba la frustrada aplicación de las leyes de señorío en España, por culpa en buena medida de la acción de los tribunales, con la abolición de los derechos en Francia, que hizo “la mayor revolución conocida desde hacía mil años”. A diferencia de lo sucedido en el vecino país, en España los vasallos no se habían transformado en dueños de las tierras que cultivaban, y las prestaciones, aumentadas al renovarse los cultivadores, siguen hoy en día mermando los rendimientos de la tierra. “En la economía capitalista perdura el efecto económico del régimen señorial. Y para destruirlo es preciso liberar la tierra para liberar a los que la trabajan”. Sin embargo, el propio autor reconocía que el problema agrario era hoy más difícil de resolver que en 1811, porque muchos de los cultivadores no eran los que sufrieron aquella injusticia y la mayor parte de los señores habían desaparecido, “pasando las fincas a terceros adquirientes, y los que de aquellos queden por sucesión directa alegarán su convencimiento de propietarios libres por virtud de declaraciones expresas de los Tribunales... El error de los jueces les ampara”. Sánchez Albornoz, en su segunda intervención en las Cortes, recogida en *La Reforma Agraria y la experiencia histórica*, editado en 1932, juzgaba una equivocación plantear la reforma agraria como un problema de colonización interior y de ley de arrendamientos o como un asunto que debía “responder a fines múltiples: sociales, técnicos, económicos”. El objetivo de la misma debía ser “fundamentalmente político... en el más noble sentido de la palabra, en el único en el que la Reforma agraria puede entrar a banderas desplegadas en el campo de la Historia”. Para lo cual, si la República quiere hacer una reforma agraria justa, “tiene que distinguir lo que la Historia ha distinguido”, es decir, “cuando el señor era propietario de la tierra y señor” debe tratarle como a otro cualquiera, pero al mismo tiempo ha de reparar el enorme fraude histórico cometido a mediados del siglo XIX, gracias al cual viejos señores se apropiaron de tierras que no les habían pertenecido. Ahora estos debían ser

expropiados, sin indemnizarles ni siquiera por las mejoras, y en todos los casos era preciso buscar una fórmula flexible para que los campesinos asentados en las tierras de propiedad del Estado fueran como los colonos de la Castilla que el ilustre medievalista mitificaba: libres de cultivar la tierra como les plazca y de quedarse con la mayor parte del fruto de su trabajo, sin poder vender, hipotecar o arrendar esas tierras para que el dinero de todos los españoles no se malgastase al "ser absorbidas por la ventosa de los grandes propietarios"<sup>44</sup>.

Distinguir unos señores de otros no iba a ser tan fácil, por más que Sánchez Albornoz propusiera acudir al catastro de Ensenada, a las contadurías de hipotecas, a los archivos de las viejas Audiencias. Él mismo era consciente, y así lo manifestó en su intervención de 1932, de cómo una de las críticas más duras a la ley agraria del gobierno de Azaña ponía el acento, interesadamente, en el supuesto error de mezclar dos regímenes de propiedad, el burgués de propiedad plena y el socialista de propiedad del Estado, desconociendo que en la historia de España había una forma de colectivismo agrario de origen antiguo que había persistido hasta casi nuestros días, como había puesto de relieve Joaquín Costa. Sin embargo, el rechazo en general de la reforma agraria, tal como estaba planteada, y en especial de la integración en ella de la cuestión de los señoríos, iba por otro camino. Mateo Azpeitia, partidario de la intervención del Estado para que hubiera un más justo reparto de la propiedad de la tierra, criticaba como hemos visto la preferencia de las fincas llamadas de señorío de cara a la expropiación y el modo de hacerlo, porque en su opinión de esa manera se trataba de un modo desigual a quienes tenían los mismos derechos en el régimen jurídico vigente. Para colmo, añadía este político conservador, muy pronto un destacado dirigente de la CEDA en la provincia de Zaragoza, en aras de un supremo interés público no se respetaban las grandes fincas de antiguo origen que hubieran cumplido la función social de impedir la extinción de riquezas, como la ganadería y el árbol, o de cederlas en arrendamiento a precios ínfimos. Por el contrario, el vividor que vendió las fincas que había heredado o adquirido por igual título, gastándose alegremente el producto o transformándolo en fincas urbanas, títulos de la deuda o valores industriales, salía de rositas. En un sentido parecido iba el argumento del vizconde de Eza en contra del proyecto de ley de bases para la reforma agraria de 1932, tal como lo expuso en su libro *La exhumación de los señoríos*. En este caso Luis de Marichalar y Monreal, que era parte interesada, recurrió a una gran cantidad de citas de historiadores del derecho, desde Martínez Marina hasta Gumersindo de Azcárate y Rafael Altamira, pasando por la obra de su padre, Marichalar y Manrique, *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho civil*, la legislación de las Cortes de Cádiz, el Dic-

<sup>44</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes*, 18 de mayo de 1932, pp. 5636-5643.

*cionario de Jurisprudencia* de Escriche y el *Ensayo sobre historia de la propiedad* de Francisco de Cárdenas, para hacer ver que lo meramente jurisdiccional en los señoríos había ido desapareciendo antes incluso de que la revolución liberal acabase con los últimos restos. Según el vizconde de Eza, nada justificaba la expropiación, ni por el origen, hoy extinguido; ni por la condición, igual que las demás tierras; ni por el carácter, idéntico al de las otras fincas de libre comercio; ni por el tiempo transcurrido desde 1811, “que ha consolidado una declaración de derecho”; ni por la injusticia que representa la desigualdad de régimen, por el sólo hecho de no haberse enajenado, “lo cual debería ser más bien título al reconocimiento público”; “ni por la enormidad de las consecuencias”, al pretender declarar nulas “todas las testamentarias y sucesiones de tres generaciones, cuando menos”. ¿A qué se debía tal “exhumación”? El aristócrata y político conservador, que antes había sido alcalde de Madrid y varias veces ministro de Alfonso XIII, pero también un destacado miembro del Instituto de Reformas Sociales, del Instituto Nacional de Previsión y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, no alcanzaba a entenderlo y confiaba en que las Cortes enmendaran la plana al proyecto en esta cuestión. “El Parlamento no ha de querer que tal ocurra, ni de nada le sirve además para sus fines de reforma agraria, que en su enunciado general soy el primero en apetecer”.

El haber añadido a una reforma agraria del siglo XX, por causas de tipo económico y social, el componente político de pretender un ajuste de cuentas con el pasado, a la manera en cierto modo de las revoluciones más democráticas del siglo XIX, tenía sus motivos. Era preciso combatir a los enemigos de la República, que conspiraban y el 10 de agosto de 1932 darían un golpe de Estado, y ganar apoyo popular, pero se corría el riesgo de ampliar y reforzar la oposición a la República con los partidarios de otro tipo de reforma agraria, sin que las medidas contra la aristocracia tuvieran la repercusión deseada a favor de los campesinos. Ahora que sabemos más sobre el pasado de los señoríos y las consecuencias de la revolución liberal del siglo XIX, y conocemos lo que vino después de 1932, resulta fácil aleccionar a los gobernantes, a los políticos, a los historiadores del primer bienio republicano, pero no se trata de eso. Para el análisis histórico, aquello que importa es entender cómo se concibió entonces el problema señorial, dentro de la reforma agraria, y de qué distintas maneras se utilizó el pasado con diversos fines políticos.